



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Martes 27 de julio

Número 168

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

sobre protección de «viviendas de renta limitada» (Conclusión).

Arrendamiento de las «viviendas de renta limitada»

Artículo veintiocho.— Las «viviendas de renta limitada» podrán ser arrendadas.

La cuantía de sus alquileres se establecerá en la forma siguiente:

Primero. «Viviendas de renta limitada» del primer grupo:

La cuantía máxima de su alquiler mensual no excederá de los límites que reglamentariamente se determinen.

Segundo. «Viviendas de renta limitada» del segundo grupo:

Su alquiler se calculará en función de tres sumandos:

A) Los gastos de conservación y administración, variables según la clase de construcción de que se trate y el número de viviendas que comprenda el proyecto. El importe de estos gastos se fijará en razón de un porcentaje acomodado a dichas características y aplicado sobre el presupuesto total de edificación.

B) El interés líquido asignable al capital invertido en la vivienda, excepto el anticipo sin interés concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, cuyos porcentajes se fijan en el tres por ciento para las entidades constructoras benéficas y para las Empresas agrícolas, indus-

triales o mercantiles que construyan para sus obreros y empleados; en el cuatro por ciento, para las entidades constructoras de carácter público a que se refieren los apartados c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo quinto, y en el cinco por ciento, para los particulares, Empresas constructoras y Sociedades inmobiliarias que figuran en los apartados a) y b) de dicho artículo.

C) Hasta un máximo del dos por ciento sobre la cuantía del importe del anticipo reintegrable concedido por el Estado, que se aplicará principalmente a la amortización del mismo.

Artículo veintinueve.— Los alquileres de las «viviendas de renta limitada» serán revisables cada cinco años. A estos efectos se tendrá en cuenta la variación de los índices ponderados de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística, y se aplicará el porcentaje que, previa la aprobación del Gobierno, señale periódicamente el Instituto Nacional de la Vivienda en función de la variación que pueden experimentar sueldos y jornales y de la cuantía relativa de los auxilios económicos directos otorgados.

Cesión en venta de «viviendas de renta limitada»

Artículo treinta.— Las «viviendas de renta limitada» podrán venderse por edificios o bloques completos, o separadamente por viviendas.

Su precio, a los efectos de venta, se obtendrá:

a) Para las construídas mediante la concesión de anticipos y, en su caso, con préstamos complementarios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, capitalizando al cinco por ciento sus alquileres brutos.

b) Para las construídas sin los auxilios especificados en el apartado anterior, libremente y sin limitación alguna.

Prohibición y sanciones en la cesión de viviendas

Artículo treinta y uno.— Queda absolutamente prohibido todo sobreprecio o prima en el alquiler o venta de «viviendas de renta limitada», ni aun a pretexto de ser éstas vendidas o alquiladas con muebles. El Reglamento señalará las sanciones que han de imponerse a los contratadores de esta prohibición.

Desahucios

Artículo treinta dos.— Los propietarios de «viviendas de renta limitada» podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas, por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes:

Primera. Por falta de pago de las cuotas debidas, declarado el descubierto por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Segunda. Por ocupar la vivienda sin la condición de beneficiario o inquilino.

Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiere sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiere sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieren tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda.

Cuarto. Cuando a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, se hubieren ocasionado por el ocupante, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

Quinta. Por infracción grave, declarada por el Instituto Nacional de la Vivienda, de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en materia de «viviendas de renta limitada».

Sexta. Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente del beneficiario.

El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las viviendas económicas o de renta limitada construídas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Régimen administrativo

Artículo treinta y tres. El Instituto de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo.

Será regido por un Director general, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda ostentará la representación de este Organismo en todas sus actuaciones, lle-

vando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de Pagos y será el Jefe de los Servicios.

Consejo Nacional de la Vivienda

Artículo treinta y cuatro. Se crea el Consejo Nacional de la Vivienda, al que corresponderá la alta dirección de la política general de la vivienda y cuya presidencia ostentará el Ministro de Trabajo. Estará compuesto por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, que ejercerá las funciones de Vicepresidente del Consejo y por los siguientes Vocales:

El Director general de Administración Local.

El Director general de Arquitectura.

El Comisario de la Junta Nacional del Paro.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Industria y Gobernación.

El Delegado Nacional de Sindicatos.

El Jefe de la Obra Sindical del Hogar.

Un representante de la industria privada, designado por la Organización Sindical.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación de la Banca oficial.

Un Director o empleado, con categoría análoga, de Establecimiento de crédito, como representante de la Banca privada y demás Instituciones de crédito y ahorro, designado por la Junta Económica del Sindicato de Banca; y

El Jefe nacional de Urbanismo.

El Consejo será asistido por el Abogado del Estado o adscrito a la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Vivienda será gratuito e incompatible con el de consejero o funcionario técnico de Empresas o entidades constructoras que intervengan en la edificación de «viviendas de renta limitada».

Como organismo activo del Con-

sejo Nacional funcionará un Comité ejecutivo, integrado por el Director general del Instituto, que ostentará el cargo de Presidente, y cuatro Vocales del Consejo, designados, a propuesta de éste, por el Ministro de Trabajo.

Será el Secretario del Consejo y del Comité ejecutivo la persona que designe el Ministro de Trabajo. Tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá entre otras, las facultades siguientes:

Primera.—Aprobar los planes generales o anuales de construcción de «viviendas de renta limitada» que hayan de ser sometidos al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Segunda.—Aprobar las ordenanzas de construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercera.—Aprobar la disposición de los remanentes a que se refiere el artículo sexto.

Cuarta.—Aprobar los coeficientes aplicables a la revisión de alquileres dispuesta en el artículo veintinueve.

Quinta.—Aprobar las cuentas y presupuestos anuales.

Sexta.—Aprobar la emisión de obligaciones.

Séptima.—Aprobar la concesión de premios a familias numerosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Octava.—Proponer las reformas que se crean oportunas de la legislación de «viviendas de rentas limitada».

Nóvena.—Aprobar un plan de construcción de viviendas ultrabarratas destinadas a los productores económicamente más débiles.

Décima.—Redactar y elevar al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento para la aplicación de esta Ley, y el Reglamento por el que haya de regirse el propio Consejo.

Undécima.—Proponer al Gobierno las disposiciones complementarias de orden económico que aseguren la ejecución de los planes generales aprobados.

Duodécima.—Propener a los diferentes Ministerios el estudio y promulgación de aquellas disposiciones que se juzguen precisas para la mejor aplicación de esta Ley y para la solución del problema de la vivienda.

Décimotercera.—Aprobar, en los casos excepcionales en que proceda, la descalificación de «viviendas de renta limitada», que acuerde el Instituto en relación con el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis.—El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, ceder gratuitamente o mediante precio, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar en todo lo relativo a «viviendas de renta limitada».

Administrará su patrimonio con autonomía dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto General del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá en el Banco de España una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere, y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte de las disponibilidades del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como interventor delegado en el Instituto.

El Instituto podrá utilizar, para hacer efectivos sus créditos de toda

índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Artículo treinta y siete. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dirigir y orientar las actividades encaminadas a la construcción de «viviendas de renta limitada», dictando las Ordenanzas precisas para su construcción y señalando las condiciones técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercera. Disponer de los remanentes resultantes en cada ejercicio a que se refiere el artículo sexto y el número tercero del artículo treinta y cinco de esta Ley.

Cuarta. Aprobar los proyectos o anteproyectos de construcción y calificar en su día como «viviendas de renta limitada» las construídas con arreglo a los mismos, así como acordar las descalificaciones y desvinculaciones a que hubiere lugar.

Quinta. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de «viviendas de renta limitada» construídas por promotores que hubiesen, solicitando auxilios económicos directos del Estado y las similares proyectadas por promotores que no habiendo solicitado anticipos reintegrables deseen obtener previamente del Instituto tal autorización.

Sexta. Conceder los beneficios señalados en el artículo octavo, y, en su caso, en el dieciocho de esta Ley, otorgar los contratos correspondientes con las condiciones que fueran del caso y formalizar las actas administrativas y certificaciones a que se refiere el artículo dieciséis para la constitución, modificación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca.

Séptima. Aprobar el pliego de condiciones que deberá regir en los concursos-subastas de obras.

Octava. Fijar el valor en venta y el de los alquileres de las «viviendas de renta limitada», en los casos que proceda.

Novena. Informar y resolver en los expedientes administrativos tramitados para declarar la existencia de algunas de las causas especiales de desahucio recogidas en el artículo treinta y dos.

Décima. Intervenir cerca de las entidades de crédito a fin de concertar las condiciones de los préstamos solicitados por los promotores de «viviendas de renta limitada».

Undécima. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Duodécima. La inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimotercera. Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro de Trabajo.

Décimocuarta. Vigilar el uso y conservación de las viviendas.

Décimoquinta. Proponer o imponer sanciones, en la forma que el Reglamento determine, a los infractores de la legislación sobre «viviendas de renta limitada».

Décimosexta. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de esta clase de viviendas.

Décimoseptima. Emitir títulos de Deuda a largo plazo, previo el informe del Ministro de Hacienda y con la autorización del Gobierno, en las condiciones que éste acuerde.

Décimoctava. Cualquier otra encaminada al mejor cumplimiento de sus fines.

Medios económicos del Instituto

Artículo treinta y ocho. Los medios económicos con que contará el Instituto Nacional de la Vivienda serán los siguientes:

Primero.—Las consignaciones que en sus presupuestos fije el Estado y las subvenciones y donativos que

pueda recibir de las Provincias, Municipios, Sindicatos y de Sociedades y particulares.

Segundo.—Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios,

Tercero.—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de ser invertidos precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—El producto de la emisión de títulos de la Deuda autorizada por el Consejo de Ministros.

Quinto.—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquiler, que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma dispuesta por la legislación especial en la materia.

Sexto.—El producto de la emisión de títulos representativos del Papel de Reserva Social, creado por el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y de las cédulas a que se refiere el artículo dieciocho de esta Ley.

Séptimo.—Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

Consejos Provinciales

Artículo treinta y nueve.—En cada provincia se constituirá un Consejo de la Vivienda, bajo la presidencia del Gobernador civil, cuya composición se determinará reglamentariamente. La misión primordial de estos Consejos será la de proponer los planes provinciales correspondientes de acuerdo con las normas que les señale el Consejo Nacional, y coordinar cuantas iniciativas puedan contribuir a resolver o mejorar el problema de la vivienda.

Delegaciones Comerciales

Artículo cuarenta.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo del Consejo Nacional podrá establecer Delegaciones Comarcales con funciones técnicas, informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un delegado del Director, que dependerá directamente de éste, para el cumplimiento de su cometido.

Sanciones

Artículo cuarenta y uno.—Los individuos o entidades que infrijan las disposiciones de esta Ley, podrán ser sancionados con la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos, incluso con devolución inmediata, en su caso, de los anticipos reintegrables ya percibidos; todo ello en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los proyectos de «viviendas protegidas» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se sujetarán a las normas establecidas en la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y Reglamento para su aplicación de ocho de septiembre del mismo año. Los proyectos presentados sobre los cuales no hubiere recaído resolución aprobatoria serán retirados para su adaptación al nuevo régimen protector que esta Ley establece.

Segunda. Las solicitudes aprobadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley al amparo de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones especiales.

Tercera. Las entidades y orga-

nismos encargados de la construcción de viviendas previstas en los planes a que se refieren los Decretos-leyes de catorce y veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, desarrollarán los proyectos correspondientes de acuerdo con las normas contenidas en dichas disposiciones.

Cuarta. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, todos los organismos oficiales a que se refieren las disposiciones citadas en las anteriores normas transitorias quedarán sometidos, durante el período de liquidación, a la jurisdicción del Consejo Nacional de la Vivienda, quien ejercerá sobre ellos las atribuciones que esta Ley le encomienda.

Quinta. El Instituto Nacional de la Vivienda continuará administrando los bienes, derechos y acciones del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar las revisiones que sean precisas de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos por el mismo con arreglo a su legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio del régimen transitorio establecido en las disposiciones anteriores, quedan derogados cuantos preceptos legales y reglamentarios se opongan a lo dispuesto en esta Ley, especialmente las Leyes de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y los Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del Estado número 197)

GOBIERNO CIVIL**Secretaría General****CIRCULAR**

El Excmo. señor General Gobernador Militar de esta Plaza y provincia, me comunica que por la Maestranza y Parque de Artillería se efectuará, en el Campo de Tiro de la Brújula, pruebas de fuego con dos piezas del material de 75/36, el día 30 del presente mes de julio; dichas pruebas se efectuarán en la zona de terreno limitada por la calzada romana y la carretera de Francia, 3 kilómetros a la izquierda de ésta, a partir desde su conjunción con aquélla, interesando los pueblos de Rócerero, Húrones y Quintanapalla.

Lo que se hace público para general conocimiento y, particularmente, de los pueblos afectados.

Burgos, 23 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circulación de aceite de oliva

Al objeto de facilitar la circulación de los aceites de oliva en la fase de distribución, desde almacén a detallista o a colectividades, dando unidad a las normas que actualmente se aplican, se establece el «Conduce para el aceite de oliva», en su circulación por carretera y en la indicada fase, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a El conduce amparará la circulación por carretera desde almacén a detallista, economato y residencia de colectividades, tanto en el caso de que el almacén y el lugar de destino de la mercancía radique en la misma provincia, como cuando se localice en distintas provincias, siempre que sean limítrofes.

2.^a El conduce será facilitado en

talonarios numerados por las Delegaciones de Abastecimientos a los almacenistas, que serán los encargados de extenderlos y entregarlos a los industriales o beneficiarios del aceite que retiren de su almacén.

3.^a Las Delegaciones provinciales entregarán a los almacenistas, previa petición mediante recibo, los talonarios que estimen precisos.

4.^a A efectos de mecánica en la confección y expedición de los conduce, deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Los tres cuerpos del conduce y las diligencias que en los mismos figuren, deberán ser rellenados exactamente por el suministrador de la mercancía.

b) El primer cuerpo (datos de la petición), constituirá la matriz, que quedará en poder del suministrador, como justificante de entrega.

c) El segundo cuerpo (notificación a la Delegación Provincial de Abastecimientos) se remitirá con la declaración que el almacenista debe remitir periódicamente, sobre movimiento de existencias de aceite a la Delegación Provincial en que radique el almacén por orden correlativo de numeración.

En el caso de que se trate de suministro a colectividades, se unirá también el justificante de la entrega (tarjeta de compra u orden de esta Delegación). En este caso en cada justificante se anotará la serie y número del conduce expedido, como consecuencia del mismo.

d) El tercer cuerpo constituirá el documento válido a efectos de circulación del aceite y una vez rellenadas las diligencias que en el mismo figuren, quedará en poder del beneficiario de la mercancía como justificante de la posesión de la misma.

5.^a En el caso de suministro de aceite desde almacén a detallista o Colectividades que radiquen en provincias limítrofes, todos ellos se harán figurar en la misma relación general, pero aparte de los efectuados a detallistas de esta provincia.

6.^a No será de aplicación el «Conduce para Aceite de Oliva» a la circulación de partidas de almacén a los detallistas o Colectividades de la provincia o de otras provincias que se efectúe por ferrocarril, la cual quedará sujeta a la Guía Única de circulación.

7.^a Los almacenistas de Aranda, Miranda, Briviesca, Roa, Lerma, Villaquirán y Melgar de Fernamental, antes de expedir los conduce con arreglo a las nuevas normas agotarán para la circulación provincial los que se encuentran en poder de los Alcaldes respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo efectuarse la petición de talonarios con la máxima urgencia.

Burgos, a 23 de julio de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

Días de recepción en almacenes y sub almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial y en fábricas de harina de esta provincia, durante el mes de agosto

Aranda de Duero.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, hasta la segunda semana inclusive, y de lunes a jueves, durante la tercera y cuarta. En fábrica de los señores Holgueras Hermanos, sábados de la primera y segunda semana, y viernes y sábados, de la tercera y cuarta.

Arcos de la Llana.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, hasta la segunda semana inclusive, y de lunes a jueves, durante la tercera y cuarta. En fábrica de don José Amigo y Amigo, sábados de la primera y segunda semana, y viernes y sábados, de la tercera y cuarta.

Bahabón de Esgueva.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Gumiel de Hizán.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Belorado.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Cerezo de Ríotirón.—En almacén del S. N. T., viernes.

Castildelgado.—En almacén del S. N. T., sábados.

Briviesca.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.—En fábrica de harinas de don Antonio Linares, viernes.—En fábrica de harinas de don Julián González, sábado.

Burgos.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.—En fábrica de harinas de don Cástulo Orejón, viernes.—En fábrica de harinas de Turiño y Compañía, sábados.

Calzada de Bureba.—En almacén del S. N. T., diario.

Castrojeriz.—En almacén del S. N. T., diario.

Cojobar.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Salas de los Infantes.—En almacén del S. N. T., viernes.

Campolara.—En almacén del Servicio N. T., sábados.

Estépar.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Cabia.—En almacén del Servicio N. T., viernes y sábados.

Huerta del Rey.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Peñaranda de Duero.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Lerma.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.—En fábrica de Sucesores de Lorenzo Asenjo, viernes.—En fábrica de Hijo de Floriano, sábados.

Medina de Pomar.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Villarcayo.—En almacén del Servicio N. T., viernes y sábados.

Melgar de Fernamental.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.

Villasandino.—En almacén del S. N. T., sábados.

Miranda de Ebro.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves, excepto día 19.—En fábrica Vda. de la Eranueva, día 19.

Pancorvo.—En almacén del Servicio N. T., viernes y sábado.

La Puebla de Arganzón.—En almacén del S. N. T., jueves, viernes y sábados.

Treviño.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes y miércoles.

Quincoces de Yuso.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Quintana M. Galíndez.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Quintanapalla.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Monasterio de Rodilla.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Quintanilla Sobresierra.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Basconcillos del Tozo.—En almacenes del S. N. T., miércoles.

Sedano.—En almacén del Servicio N. T., lunes.

Roa de Duero.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, hasta la segunda semana inclusive, y de lunes a jueves durante la tercera y cuarta.—En fábrica de Vda. de Valentín Romeral, sábados de la primera y segunda semana, y viernes y sábados de la tercera y cuarta.

San Martín de Rubiales.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.—En fábrica «Electro Harinera», sábados.

Santa María del Campo.—En almacén del S. N. T., diario.

Sasamón.—En almacén del Servicio N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Villanueva de Argaño.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Sotopalacios.—En almacén del S. N. T., diario.

Sotresgudo.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Villanueva de Odra.—En almacén del S. N. T., viernes y sábado.

Torresandino.—En almacén del S. N. T., diario.

Poza de la Sal.—En almacén del S. N. T., lunes, martes, miércoles y jueves.

Trespaderne.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Villadiego.—En almacén del Servicio N. T., diario.

Villalbilla de Burgos.—En almacén del S. N. T., lunes, martes y miércoles.—En fábrica de don José María Alameda, jueves.

Santibáñez Zarzaguda.—En almacén del S. N. T., viernes y sábados.

Villaquirán de los Infantes.—En almacén del S. N. T., miércoles, jueves, viernes y sábados.

Los Balbases.—En almacén del S. N. T., lunes y martes, excepto días 17, 24 y 31.—En fábrica viuda e hijos Mateo Elúa, días 17, 24 y 31.

Nota muy importante.—Las entregas de trigo en fábrica se refieren única y exclusivamente al trigo disponible para venta, sin que puedan, por tanto, realizarse operaciones con destino al canje de harina, cuyo trigo ha de ser entregado, en todo caso, en almacén del S. N. T.

Los días de recepción en fábrica permanecerán cerrados los almacenes del S. N. T. en cuya demarcación se hallen enclavadas aquéllas.

Burgos, 21 de julio de 1954.—El Jefe Provincial, Eugenio Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Barbadillo del Mercado, Briviesca, Sotopalacios, Sotragero y Villarmentero, que con esta fecha y ha-

«iendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Tipos Evaluatorios resultante de la Revisión de la Característica «Valoración».

Burgos 23 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Cortázar.

Audiencia Territorial de Burgos

—:—

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Jueces de Paz de Tordueles y Salazar de Ama-ya, Juez de Paz sustituto de Baños de Valdearados, Fiscal de Paz de Ciruelos de Cervera y Tordueles y Fiscal de Paz sustituto de Arijá, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas quince céntimos y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia de Lerma, Villadiego, Aranda de Duero, Lerma, y Sedano respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos, 22 de julio de 1954.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión celebrada el día 9 de julio de 1954.

Preside el Ilmo. Sr. D. Florentino R. Díaz Reig, Alcalde Presidente, asistiendo D. Pedro Alfaro Arregui, D. Fernando Dancausa de Miguel, D. José Martínez Nales, D. Manuel Martínez Ronda, D. José María

Codón Fernández, D. José Villaverde Cortezón y D. Ignacio Carbonell Angulo, Tenientes de Alcalde, don Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General de la Excelentísima Corporación, y D. Jesús Aranda Navarro, Interventor de Fondos.

Se abrió la sesión a las dieciocho horas y treinta minutos.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 23 de junio pasado.

Proposiciones de la Alcaldía

2. Librar al Excmo. Sr. Capitán General de la VI Región, como Presidente de la Comisión pro-homenaje a la memoria del General Yagüe, la cantidad de 515.000 pesetas acordada para facilitar digna mansión a la ilustre familia del Marqués de San Leonardo de Yagüe, y para los gastos de su efectividad y formalización.

3. Conceder a la Junta Cidiana una nueva subvención de 15.000 pesetas, para proseguir los trabajos preparatorios de los actos de inauguración de la estatua del Cid y las gestiones para recabar el apoyo del Estado.

DICTAMENES

Gobierno

4-6. Conceder diversas subvenciones a la Escuela Graduada Aneja a la del Magisterio Femenino, Real Hermandad del Santísimo Cristo de la Parroquia de San Gil y Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica.

7. Volver a la Comisión el expediente relativo a la concesión de una subvención al Sindicato de la Construcción para un concurso de albañilería.

8. Adquirir veinticinco ejemplares de la Guía de Burgos, editada por D. Felipe Fuente Macho.

Hacienda

9. Adjudicar a D.^a María Calleja el puesto central número 51 del Mercado de Abastos de la Zona Sur.

10. Abonar a la Jefatura de Obras Públicas 240.332'03 pesetas como importe de la anualidad de 1954, del total de la aportación que se comprometió a hacer el Ayuntamiento para el acondicionamiento del Circuito de Miraflores.

11. Abonar a D. Ricardo Cardona Ortega, la mitad del precio de la expropiación parcial de las casas números 2 y 4 de la calle de San Cosme.

Obras particulares

12. Volver a la Comisión el expediente promovido por D. Pedro Moral Guijarro, sobre reforma de la distribución del ático de la casa número 35 de la calle de San Cosme.

13. Autorizar a D. Jacinto García Monje, para ejecutar diversas obras en dos viviendas.

14. Requerir a D. Antonio Martín Rodríguez para que acomode el edificio construido en la prolongación de la calle del Padre Flórez el proyecto aprobado y condiciones impuestas, y no expedirle el certificado final de obra solicitado.

15. Requerir a D. Daniel Villegas González para acomodar el edificio levantado en la calle de Diego Láinez número 12 al proyecto aprobado y condiciones impuestas.

Obras públicas

16. Depositar en la Caja de la RENFE 77.500 pesetas para responder de diversos gastos relacionados con la construcción de la pasarela de Santa Dorotea.

17. Adjudicar a D. Manuel Carqués las obras de saneamiento y acondicionamiento de la primera parte ampliada del Cementerio de San José, con la adición propuesta por la Alcaldía, para que se den mayores dimensiones a las sepulturas y se deje un paso entre las mismas.

Personal

18. Aprobar la liquidación de gastos por accidentes de trabajo del personal municipal y reconocimientos médicos, durante el primer semestre de 1954.

Servicios

19. Encargar a la Compañía Hidrocivil los trabajos de instalación de alumbrado frente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y abonarla por los mismos 10.995'50 pesetas.

20. Desestimar la petición de D. José Ruiz Yagüez para establecer en la vía pública una parada para la línea regular de viajeros entre Burgos y Gamonal.

Cuentas

Aprobar varias rendidas por distintas Comisiones.

Fuera de convocatoria

Quedar enterada la Comisión de diversos documentos recibidos.

Agradecer a D. Alfonso Carrillo, D. Salvador Marcos, D. Julián Tamayo, Hermandad de Labradores, D. José Martínez Ruiz, Galletas Payno, S. A., y D. Jesús Arnáiz Prieto, los donativos hechos al Hospital de San Juan.

Aprobar una propuesta de la Alcaldía sobre cooperación a la celebración de la XIV Semana Social de España, a celebrar en Burgos.

Felicitar a don Gregorio Carmoña por su publicación «Historia de las Viejas Rúas Burgenses», y adquirirle 50 ejemplares.

Dar las gracias a las señoritas y demás personas que han colaborado en la Tómbola a beneficio del Hospital de San Juan.

Se levantó la sesión a las diecinueve horas y veinticinco minutos.

Burgos, 12 de julio de 1954.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.—V.º B.º: El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Aprobados por la Comisión municipal permanente, en sesión que celebró en 16 del actual, los Padrones relativos al arbitrio con fin no fiscal sobre «Estabulación de ganados», el de «Entrada de carruajes en los domicilios particulares», y el de los derechos o tasas sobre «Tránsito de perros por la vía pública»

que regulan las Ordenanzas números 7, 37 y 45, respectivamente, dichos documentos se exponen al público durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser presentadas ante este Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes en él comprendidos que considaren oportunas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, procediéndose inmediatamente al cobro de las cuotas asignadas en dichas matriculas.

Burgos, 22 de julio de 1954.—El Alcalde.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Valdivielso, 19 de julio de 1954.—El Alcalde, Máximo Alonso.

Anuncios Particulares**Notaría de D. Luis Rodríguez García (Castrojeriz)**

El Notario de Castrojeriz, hace saber: Que requerido por D. Francisco y D. Amadeo Rilova García, ha iniciado acta de notoriedad, para inscribir a favor de los mismos, los siguientes aprovechamientos de agua, derivados en el pago del Hortal o Pontón, municipio de Sasamón, del arroyo de los Puercos, para riego de las siguientes fincas en Sasamón.

De la propiedad de D. Francisco Rilova dos parcelas: Una, de 72 áreas de una tierra en la Cespadera, de una hectárea y 52 áreas, que linda al N. Raimundo Rodríguez y carrera, S. y E. carrera y O. Juan de la Mora, Miguel San Millán, Baltasar Rodríguez, Eusebio de Grado y cauce o arroyo, en la que se aprovecha un litro por segundo, y otra parcela de 50 áreas, de otra tierra en Arenas o Cotorra de la Revilla, de una hectárea, 70 áreas, que linda N. y E. Carrera, S. y Oeste Francisco Rilova; en la que se aprovecha medio litro por segundo.

De la propiedad de D. Amadeo Rilova: una parcela de unas 60 áreas, de una huerta en Arenas o Santotis, de una hectárea, 49 áreas, 52 centiáreas que linda al N. Timoteo Rilova y arroyo, S. arroyo o reguera, E. carretera y O. Luis Arce, Victorino Simón y Tirso Rilova, en la que se aprovecha un litro por segundo.

En cumplimiento del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, se notifica la pretensión de los requirentes, a cuantas personas puedan ostentar derechos, sobre referidos aprovechamientos, debiendo comparecer, los que se consideren perjudicados, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este edicto, en mi estudio de Castrojeriz, calle del General Mola 36, a los efectos que señala ese artículo.

Castrojeriz, 23 de julio de 1954.—Luis Rodríguez.

DESEO COTO DE CAZA

Preferible situado a menos de 150 kilómetros de Bilbao, para perdiz. Escribir condiciones a Luis de Zuriarrain, Diputación, 3, BILBAO.

RUFINO PARDO CALLEJA

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos, y Hermandades y Agente Ejecutivo

Calatravas, 5, 2.º

Teléfono 2636 BURGOS